



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00256 00

Asunto: inadmite

Auto: Int. 640

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá estar dirigido a esta judicatura, y claramente determinado, por lo cual se servirá aportar un nuevo poder.

2. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en su inciso 2 indica *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, en este sentido se servirá indicar, expresamente, dentro del poder el correo electrónico donde el abogado recibirá notificaciones, es de anotar que dicho correo electrónico deberá coincidir con el registrado en el SIRNA.

3. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P se servirá dirigir la demanda al Juez Civil del Circuito ya que estamos frente a un proceso de mayor cuantía.

4. Se servirá prescindir de las pretensiones “segunda y tercera consecuencias” ya que las mismas no son una pretensión en sí, sino una consecuencia propia del trámite del proceso

5. En atención a que estamos frente a un proceso de mayor cuantía, pues las pretensiones superan los 150 SMLMV, se deberá corregir el acápite de cuantía.

6. De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, deberá aportar un nuevo certificado de tradición y libertad del bien inmueble hipotecado, con una fecha de expedición no superior a un mes.

7. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

6

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df818ce7c0f6326665280a7f83cf08ce636cc7a92726b4074a59c869ccd28d8c

Documento generado en 19/11/2020 07:38:19 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>